



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE
UNA EMPRESA COMERCIALIZADORA,
SOBRE LA PROCEDENCIA Ó NO DE
LA DENEGACIÓN DE UNA EMPRESA
DISTRIBUIDORA, PARA UNA
AMPLIACIÓN DEL CAUDAL DIARIO
CONTRATADO**

4 de junio de 2009

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA EMPRESA COMERCIALIZADORA, SOBRE LA PROCEDENCIA Ó NO DE LA DENEGACIÓN DE UNA EMPRESA DISTRIBUIDORA, PARA UNA AMPLIACIÓN DEL CAUDAL DIARIO CONTRATADO

1 OBJETO

El objeto del presente informe es dar respuesta al escrito de fecha 26 de marzo de 2009 remitido por una empresa comercializadora, (en adelante, LA COMERCIALIZADORA), con entrada en esta Comisión el día 2 de abril de 2009, en el que la citada compañía somete a consulta la procedencia o no de la denegación recibida por parte una empresa distribuidora (en adelante LA DISTRIBUIDORA) para una ampliación del caudal diario contratado (capacidad diaria contratada) de una empresa, cliente de LA COMERCIALIZADORA.

2 DESCRIPCIÓN DE LA CONSULTA

En su escrito, LA COMERCIALIZADORA expone, que con fecha 24 de febrero de 2009 solicitó para su cliente un caudal diario de 150.000 kWh/día, recibiendo denegación por parte de LA DISTRIBUIDORA, a través de correo electrónico, de 12 de marzo de 2009. En dicho correo, se alegaba que ese cliente había reducido ya en agosto de 2008 su caudal diario contratado a 127.000 kWh/día, y que, en opinión de la distribuidora, habrían de concederse tan sólo los 127.000 KWh/día. Según LA DISTRIBUIDORA, los 150.000 KWh/día solicitados, no podrían concederse hasta septiembre de 2009, es decir, transcurrido un año desde la reducción de dicho caudal diario contratado.

LA COMERCIALIZADORA manifiesta su disconformidad con la distribuidora, aduciendo la no justificación del rechazo a la ampliación solicitada, en tanto que la normativa sólo hace referencia a un límite temporal de un año cuando las modificaciones del caudal diario contratado son reducciones, y no para las ampliaciones. A tal efecto, LA COMERCIALIZADORA muestra esta disconformidad con la distribuidora en correo electrónico de 16 de marzo de 2009.

En respuesta al anterior correo de disconformidad, LA DISTRIBUIDORA confirma la denegación del caudal diario solicitado de 150.000 kWh/día, a favor de los 127.000 kWh/día, y que tal negativa no responde a una disposición normativa específica, sino a *“la interpretación del espíritu de la Ley a la que deberían responder mediante consulta que realicen a la CNE”*.

LA COMERCIALIZADORA finaliza su escrito solicitando ante esta Comisión, que se pronuncie sobre si la denegación está o no justificada, considerando la normativa aplicable.

3 CONSIDERACIONES SOBRE LA CONSULTA

3.1 Consideraciones a la luz de la normativa aplicable

La normativa aplicable, establece ciertas condiciones a cumplir en el caso de solicitudes de reducción de capacidad, a tal efecto, el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, *por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establecen un sistema económico integrado del sector de gas natural*, en el apartado 3º su artículo 6 sobre *“Contratación de acceso a instalaciones gasistas”*, actualizado mediante la Disposición Adicional segunda del Real Decreto 1434/2002, indica:

3. Los titulares de las instalaciones estarán obligados a atender peticiones de reducción de capacidad siempre que se solicite con tres meses de antelación y se produzcan un año después de haber efectuado la reserva de capacidad inicial y haber hecho uso efectivo de la misma o, en su caso, de haber procedido a efectuar cualquier modificación sobre la misma. Cuando la causa de la petición de reducción de capacidad sea la pérdida de clientes a favor de otros comercializadores, bastará únicamente la comunicación con un mes de anticipación.

Sosteniendo lo indicado en el anterior Real Decreto, la Orden aplicable al 2009, ITC/3802/2008, de 26 de diciembre, *por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas, la tarifa de último recurso, y determinados aspectos relativos a las actividades reguladas del sector gasista*, establece lo siguiente en el apartado 1º de su artículo 4:

“La capacidad de acceso contratada a plazos superiores a un año sólo podrá reducirse transcurrido un año después de haber efectuado la reserva de capacidad inicial o de haber realizado cualquier

modificación sobre la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.3, del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto.”

Según se puede observar, la normativa aplicable únicamente establece límite temporal para las modificaciones de capacidades contratadas que se refieren a reducciones, no estableciendo ninguna obligación particular para el caso de las ampliaciones. En este sentido, no resultaría procedente la denegación de una solicitud de ampliación del caudal diario contratado a pesar de no haber transcurrido un año desde la última modificación del mismo, siendo tal el caso de la consulta planteada.

3.2 Consideraciones sobre las razones de la distribuidora

En el correo electrónico de 17 de marzo de 2009 LA DISTRIBUIDORA alega lo siguiente:

“La negativa al incremento del Qd [entiéndase caudal diario contratado] no está basada en ninguna disposición específica sino en la interpretación del espíritu de la ley a la que deberían responder mediante consulta que realicen a la CNE.

Entendemos que incumpliríamos dicho espíritu si, tras 6 meses desde la última reducción se produjera un incremento, o visto de otro modo que en el plazo de 7 meses, el usuario fuera a tener tres Qd distintos sin haber realizado ninguna modificación en el equipamiento de la instalación.”

Respecto a estos razonamientos, esta Comisión entiende que si bien es cierto que el sentido de la normativa no es otro que el asegurar que las cantidades contratadas diariamente (y anualmente) tengan una estabilidad tal que en la práctica los términos fijos de caudal de los peajes no se conviertan en términos variables (objetivo de que los consumidores paguen por el uso previsto de las instalaciones), también es cierto que la normativa ha establecido al respecto, claramente, los correspondientes articulados, los cuales son totalmente específicos al establecer las restricciones pertinentes, encontrándose entre otras (reglas de cómputo de los caudales anuales, coeficientes de peajes particulares, normativa específica para los contratos menores a un año, etc.) la relativa a las modificaciones de la capacidad contratada, que expresa la prohibición de modificación si ésta implica una reducción de la misma antes de haber transcurrido 12 meses desde la última modificación. Parece claro, por tanto, que el sentido de estas disposiciones sobre la prohibición de modificación anterior a un año es exclusivamente para cambios que impliquen reducción, ya que, si el sentido pretendido hubiera sido el genérico – tanto para reducción como para ampliación – la norma, o bien habría

empleado estos dos términos, o bien habría hecho referencia simplemente a “*modificaciones*”, sin necesidad de hacer alusión a “*reducciones*”.

Sobre el hecho de que la empresa tenga tres Qd distintos en 7 meses, no se encuentra impedimento para ello si cada uno de los cambios se ha realizado respetando la legislación; de este modo es factible que el cliente, que según LA DISTRIBUIDORA tenía un caudal diario contratado de 145.000 kWh/día con anterioridad a agosto de 2008, haya efectuado en esa fecha una reducción a 127.000 kWh/día – perfectamente lícita si habían transcurrido por lo menos 12 meses desde su anterior última modificación –, procediendo tras seis meses, ya en febrero de 2009, a solicitar un aumento del caudal diario contratado hasta 150.000 kWh/día – igualmente lícito a pesar de no haber transcurrido 12 meses por contemplar la modificación un aumento y no una reducción –.

No obstante lo anterior, el distribuidor ha de verificar que la cantidad diaria contratada en cada momento es coherente con el escalón de peaje contratado.

4 CONCLUSIONES

Sobre la base de la normativa aplicable y los razonamientos y argumentos expuestos en relación con la consulta planteada por LA COMERCIALIZADORA, esta Comisión concluye lo siguiente:

- La normativa vigente permite el aumento del caudal diario contratado, aun cuando no hayan transcurrido doce meses desde la última reducción del mismo, ya que la legislación vigente solo contempla la prohibición de modificación de la capacidad contratada antes de transcurrido un año desde la última modificación si ésta es una reducción, no contemplándose prohibición alguna al respecto para modificaciones que impliquen aumento de capacidad, todo ello, sin perjuicio de que la cantidad diaria contratada en cada momento sea coherente con el escalón de peaje contratado.

La presente consulta ha sido evacuada con efectos puramente informativos y de acuerdo exclusivamente con los datos y documentos aportados por la propia sociedad solicitante y con la normativa vigente.